



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00261 – 00
Demandante: FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN - CEDINPRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021¹, profiere en derecho la siguiente sentencia anticipada.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“1. Se anule la Resolución 18202 del 15 de septiembre de 2016, “por la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18707 del 17 de noviembre de 2015 a la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO-”.

2. Se anule la Resolución 26059 de 21 de noviembre de 2017, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO contra la Resolución No. 18202 del 15 de septiembre de 2016”.

Como consecuencia de lo anterior:

3. Se reconozca los efectos del acto administrativo ficto protocolizado en la Escritura Pública 6438 del 30 de noviembre de 2017, otorgada por la Notaría Dieciséis del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se falla el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 18202 del 15 de septiembre de 2016 a favor de la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO.

4. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional archivar la investigación administrativa ordenada por medio de Resolución 18707 del 17 de noviembre de 2015.

5. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional notificar el acto administrativo de archivo de la investigación administrativa ordenada por medio de Resolución 18707 de 17 de noviembre de 2015, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, entidad donde cursa el correspondiente proceso de cobro coactivo en contra de Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO.

6. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional notificar el acto administrativo

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

de archivo de la investigación administrativa ordenada por medio de la Resolución 18707 del 17 de noviembre de 2015, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y al Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

7. En caso de que la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO haya pagado la multa impuesta por el Ministerio de Educación Nacional por medio de los actos administrativos demandados, ordenar la devolución del dinero ajustado, tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC), de acuerdo con el artículo 187 del CPACA."²

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante señaló que los actos demandados se expidieron con vulneración de los derechos de audiencia y defensa, dado que el Ministerio de Educación Nacional omitió realizar el despliegue probatorio necesario para determinar la responsabilidad de CEDINPRO en la etapa de averiguaciones preliminares y surtió esta de manera oculta.

Adujo que la parte demandada vulneró dichos derechos también porque investigó y sancionó a CEDINPRO bajo un régimen de responsabilidad objetivo, sin haber probado el dolo o por lo menos la culpa; inobservó los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto la obligación que se endilgó como desconocida está consagrada en una norma que no fue expedida por el Legislador; y, negó erradamente el decreto, práctica y valoración de las declaraciones de terceros solicitadas en los descargos y las aportadas en los alegatos de conclusión.

Sostuvo que la entidad demandada no tuvo en cuenta que CEDINPRO sí observó el artículo 2 de la Resolución No. 1780 de 2010, dado que intentó por lo menos en 2 días diferentes y en varias ocasiones registrar la información financiera de la vigencia del año 2014, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, antes del corte de 30 de abril de 2015; sin embargo, el sistema rechazó la información.

Manifestó que, conforme a lo anterior, el hecho de no haber actualizado el balance general de la Institución con sus respectivas notas explicativas y el estado de resultados a 31 de diciembre de 2014 en el SNIES, no se debió a una omisión del deber que le asiste a CEDINPRO, sino a la imposibilidad de hacerlo.

Argumentó que los actos demandados están viciados de nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, ya que para la imposición de la sanción no se tuvieron en cuenta los criterios previstos en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014, sumado a que la tasación no se realizó de manera adecuada, lo que vulneró el principio de proporcionalidad.

Expresó que el Ministerio de Educación Nacional no decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18202 de 15 de noviembre de 2016, dentro del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A, dado que el recurso fue interpuesto el 26 de noviembre de 2016 y la decisión fue notificada el 5 de diciembre de 2017, cuando ya había perdido competencia para seguir conociendo de la investigación administrativa.

² Págs. 1 a 3, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal"

Agregó que, conforme a lo anterior, se configuró el silencio administrativo positivo, el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 6438 de 30 de noviembre de 2017 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, de manera que la expedición y notificación de la Resolución 26059 de 21 de noviembre de 2017 constituye una revocatoria irregular del acto administrativo ficto, dado que no pidió el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Ministerio de Educación Nacional³

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones y señaló que dentro de la actuación administrativa se sustentó con suficiencia la falta de conducencia de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora y que, en todo caso, el ente ministerial acudió a otros medios de prueba más idóneos, de manera que no se vulneraron sus derechos de contradicción y defensa.

Frente a este punto añadió que el artículo 40 del C.P.A.C.A. permite la remisión al C.G.P., para el caso de las pruebas, el cual en el artículo 222 prevé que los testimonios recibidos por fuera del proceso deben ser ratificados, razón por la cual no cumplían con las formalidades para su decreto, aunado a que no fueron aportadas antes del auto que decreta pruebas.

Adujo que la multa impuesta se dio por incumplimiento de una obligación establecida en la normatividad que regula la prestación del servicio público de educación superior y no por una responsabilidad objetiva como lo manifiesta la investigada. Esto sin perjuicio que en materia administrativa no es obligatorio demostrar elementos de la culpabilidad como el dolo, pero sí se realiza un juicio de valor sobre la conducta del sujeto al momento de graduar e imponer la sanción, para así dar cumplimiento al estudio de culpabilidad como elemento de la responsabilidad.

Señaló que la sanción fue producto de un proceso administrativo en el cual resultó demostrada con absoluta claridad la comisión de la falta correspondiente a la no actualización de la información financiera del año 2014 dentro del término previsto en el artículo 2 de la Resolución No. 1780 de 18 de marzo de 2010, sin que la parte actora haya logrado desvirtuar la comisión o justificar la omisión dentro de las oportunidades que tuvo para ejercer su derecho a la defensa, de manera que no existe la falsa motivación alegada.

Indicó que en el presente caso la sanción se impuso como consecuencia de la conducta estipulada en el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014, que constituye un tipo abierto que remite a otras normas, lo cual, según la Corte Constitucional, está permitido en virtud de la libertad de configuración normativa en cabeza del legislador.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁴

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, de acuerdo con los problemas jurídicos establecidos en la fijación del litigio.

³ Págs. 17 a 51, archivo "05Folios110a148", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁴ Archivo "12AlegatosConclusionDemandante", carpeta "01CuadernoPrincipal".

3.2. Ministerio de Educación Nacional⁵

Reiteró las razones de defensa plasmadas en la contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. El 17 de noviembre de 2015 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 18707, por la cual se dio apertura de una investigación administrativa contra la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO.⁶

1.2. El 18 de noviembre de 2015, la funcionaria investigadora avocó el conocimiento de la precitada investigación administrativa.⁷

1.3. El 23 de noviembre de 2015 fue comunicada la Resolución 18707 de 17 de noviembre de 2015 a la institución demandante, a través de oficio con radicado 2015-EE-134142.⁸

1.4. El 30 de noviembre de 2015 se expidió el auto a través del cual se profirió pliego de cargos contra la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO, con fundamento en que la entidad demandante infringió el artículo 2 de la Resolución 1780 de 18 de marzo de 2010, esto es, no actualizó con corte al 30 de abril de 2015 el balance general de la institución con sus respectivas notas explicativas, ni el estado de resultados a 31 de diciembre de 2014, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.⁹

1.5. El anterior acto administrativo fue notificado a la parte actora el 21 de diciembre de 2015.¹⁰

1.6. La entidad accionante presentó los descargos mediante comunicación con radicado 2016-ER-013841 de 3 de febrero de 2016.¹¹

⁵ Archivo "11AlegatosConclusionDemandado", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Págs. 20 a 21, archivo "cedimpro folios 1 al 32", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Págs. 22 a 23, archivo "cedimpro folios 1 al 32", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Pág. 25, archivo "cedimpro folios 1 al 32", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁹ Págs. 26 a 30, archivo "cedimpro folios 1 al 32", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Págs. 31 a 34, archivo "cedimpro folios 1 al 32", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Págs. 8 a 20, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

1.7. La institución demandante solicitó en los descargos que se decretaran como pruebas las declaraciones de sus siguientes integrantes: Luis Fernando Agudelo Ocampo (revisor fiscal), Olga Lucía Pérez Navarro (dpto. de tesorería), Fernando Gutiérrez Rueda (secretario general), Francisco Javier Pulido Fajardo; y de los siguientes funcionarios del Ministerio de Educación Nacional: Francisco Javier Pulido Fajardo (jefe oficina tecnología y sistemas), los integrantes de la mesa de ayuda del Ministerio de Educación Nacional y Alejandra Sánchez Perilla (Subdirectora de Desarrollo Sectorial).¹²

1.8. El 26 de febrero de 2016 la funcionaria investigadora expidió auto por medio del cual rechazó las pruebas solicitadas y decretó otras de oficio.¹³

1.9. Mediante auto de 5 de abril de 2016 se corrió traslado de las pruebas decretadas de oficio.¹⁴

1.10. El 25 de abril de 2016 se corrió traslado para presentar alegatos.¹⁵

1.11. A través de comunicación 2016-ER-085177 de 16 de mayo de 2016, la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización presentó los alegatos y solicitó el decreto, práctica y valoración de las declaraciones juramentadas ante notario público realizadas por los señores Luis Fernando Agudelo Ocampo, Diego Fernando Pineda Osorio y Fernando Gutiérrez Rueda.¹⁶

1.12. Mediante Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de 2016 el Ministerio de Educación Nacional sancionó a la entidad demandante con multa de 100 SMLMV, la cual fue notificada mediante aviso el 10 de noviembre de 2016. ¹⁷

1.13. Por medio de radicado 2016-ER-222158 de 25 de noviembre de 2016, la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.¹⁸

1.14. La Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización protocolizó el silencio administrativo positivo generado respecto del recurso de reposición, mediante Escritura Pública No. 6438 de 30 de noviembre de 2017.¹⁹

1.15. El 5 de diciembre de 2017 el Ministerio de Educación Nacional notificó mediante aviso la Resolución No. 26059 del 21 de noviembre de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora²⁰, aclarando el artículo primero de la Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de

¹² Ibid.

¹³ Págs. 21 a 24, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁴ Págs. 32 a 33, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁵ Págs. 36 a 37, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁶ Págs. 40 a 43, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁷ Págs. 66 a 83 y 91, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁸ Págs. 92 a 108, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁹ Págs. 103 a 156, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

²⁰ Págs. 126 a 127, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", y 62 a 82, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

2016, en el sentido de indicar que la multa de cien (100) SMMLV debía ser liquidada con el vigente del año 2015, y confirmándola en todo lo demás.²¹

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en auto de 15 de abril de 2021²², la controversia se centra en resolver las siguientes preguntas:

- ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional (i) perdió la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de 2016, dado que no lo decidió en el término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.; y, (ii) con la expedición de la Resolución No. 26059 de 21 de noviembre de 2017, notificada el 5 de diciembre del mismo año, revocó irregularmente el acto administrativo ficto producto del silencio positivo que fue protocolizado por la parte demandante el 30 de noviembre de 2017?
- ¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró el debido proceso de la demandante, en virtud de que al parecer (i) desconoció el derecho de audiencia y defensa, en la medida en que llevó a cabo de manera oculta la etapa procesal de averiguaciones preliminares; (ii) omitió realizar el despliegue probatorio necesario para determinar la responsabilidad de CEDINPRO en la etapa de averiguaciones preliminares; (iii) investigó y sancionó a CEDINPRO bajo un régimen de responsabilidad objetivo; (iv) inobservó los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto la obligación que se endilgó como desconocida está consagrada en una norma que no fue expedida por el Legislador; y, (v) negó erradamente el decreto, práctica y valoración de las declaraciones de terceros solicitadas en los descargos y de las aportadas en los alegatos de conclusión?
- ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por la causal de falsa motivación, en razón a que presuntamente el Ministerio de Educación Nacional no tuvo en cuenta que la entidad demandante no registró la información en el SNIES por cuenta de un error de dicho sistema que rechazaba su diligenciamiento, lo cual configuraba un eximente de responsabilidad?
- ¿Los actos enjuiciados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, toda vez que al parecer la entidad demandada no tuvo en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014 y, con ello, vulneró el principio de proporcionalidad?

3. DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SU CADUCIDAD

Según el inciso quinto del artículo 67 de la Constitución Política, le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. A su vez, en los numerales 21, 22 y 26 del artículo 186 superior el Constituyente dejó en cabeza del

²¹ Págs. 128 a 148, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", y 62 a 82, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

²² Archivo "09AutoCorreTrasladoAlegatos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

presidente de la República las funciones de ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, de la prestación de los servicios públicos y de las instituciones de utilidad común.

Luego, en relación con la educación superior, el Legislador desconcentró dichas facultades en el Ministerio de Educación Nacional a través de la Ley 1740 de 2014²³, otorgándole la función de imponer sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, y por la referida Ley 1740.

Ahora, el artículo 52 de la Ley 30 de 1992²⁴ prevé que la acción y la sanción administrativa caducarán en el término de 3 años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta. Sin embargo, ni dicha norma ni la Ley 1740 de 2014 establecen lo referente a la caducidad en relación con los recursos.

En ese orden de ideas, debe acudirse al artículo 52 del C.P.A.C.A. que al respecto dispone:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁵ ha señalado de manera reiterada que: (i) si bien la norma utiliza la expresión “deberán ser decididos”, tal acepción no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado; y, (ii) para la configuración del silencio administrativo positivo no es necesario adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del C.P.A.C.A., porque este constituye tan solo un medio probatorio para que pretenda hacer valer sus efectos, ya que el silencio opera de pleno derecho.

²³ Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

²⁴ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

²⁵ Ver entre otras, sentencias de 2 de marzo de 2017. Radicación No. 110013334003201300035-01. M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya; de 7, 8 y 14 de febrero de 2019. Radicaciones Nos. 110013334004201500263-01, 110013334001205600517-01 y 110013334003201500303-01, respectivamente. M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno; de 11 de julio de 2019. Radicación No. 11001-33-34-005-2015-00252-01. M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas; y de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

Dicha postura también fue recogida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta de 13 de diciembre de 2019²⁶.

Por otra parte, en sentencia C-875 de 2011²⁷ la Corte Constitucional resolvió sobre la constitucionalidad de la expresión “*si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*”, contenida en el artículo 52 del CPACA. Puntualmente, sobre la configuración del silencio administrativo positivo señaló lo siguiente:

*“La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, **salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará** y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.”* (Negrilla del Despacho)

4. DEL DEBIDO PROCESO Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

La Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015²⁸, señaló que las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. Así, el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos).

Dicha Corporación señaló que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista; y, (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

En cuanto al procedimiento que debe observarse dentro del trámite administrativo sancionatorio derivado de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior asignadas al Ministerio de Educación Nacional, el mismo se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1740 de 2014, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 51. Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de

²⁶ Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424). C.P. Dr. Óscar Darío Amaya Navas.

²⁷ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días. Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes. Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decreta el investigador. Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso."

Contempla la ley que una de las garantías para el investigado será la de conocer claramente las disposiciones legales infringidas, desde el acto administrativo con el cual se formulen cargos, con el objetivo de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en la etapa de descargos, en caso contrario, se estaría ante una probable vulneración de derechos fundamentales del sujeto pasivo de la actuación sancionatoria.

Esto último, es una expresión de los principios de legalidad y tipicidad que se encuentran contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable al derecho administrativo sancionador. La Corte Constitucional²⁹ ha indicado que el principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca con anterioridad la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.

Por su parte, el principio de tipicidad, implícito en el de legalidad, hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

En criterio de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia C – 343 de 2006³⁰, se requiere de los siguientes elementos para que se entienda cumplido el principio de tipicidad:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*

Con ello, de no darse la totalidad de los requisitos, no sería posible predicar la configuración de uno de los elementos para la imposición de sanciones administrativas.

Ahora, conviene precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015³¹ señaló que dado que la naturaleza especial de los asuntos regulados en el campo administrativo normalmente no versa sobre situaciones que impliquen una incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales y, ante la imposibilidad de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas, el legislador

²⁹ Sentencia C -699 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³⁰ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³¹ Ibid.

sancionatorio está facultado para tipificar las conductas en el sistema “*numerus apertus*”, sin que en ningún caso pueda permitir que el grado de oscilación de la norma sancionatoria sea completamente indeterminado.

Así, la norma indeterminada se utiliza para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho que varía dependiendo de circunstancias exógenas al ámbito normativo, lo cual no la exonera de satisfacer el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, que exige del legislador establecer como mínimo: “(i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta; (iii) la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.

5. CASO CONCRETO

5.1. ¿ Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional (i) perdió la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de 2016, dado que no lo decidió en el término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.; y, (ii) con la expedición de la Resolución No. 26059 de 21 de noviembre de 2017, notificada el 5 de diciembre del mismo año, revocó irregularmente el acto administrativo ficto producto del silencio positivo que fue protocolizado por la parte demandante el 30 de noviembre de 2017?

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, según el artículo 52 del C.P.A.C.A., los recursos deberán resolverse en el término de 1 año contado a partir de su interposición, so pena de pérdida de competencia de la entidad y de que se entiendan fallados a favor del recurrente, lo que constituye una expresión del silencio administrativo positivo.

Así, en cuanto al primer argumento de la parte demandante, se tiene que el 25 de noviembre de 2016³² CEDINPRO interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de 2016. Bajo ese entendido, el Ministerio de Educación Nacional tenía hasta el 26 de noviembre de 2017 para resolver el medio de impugnación y notificar dicha decisión. Dado que dicha fecha corresponde a un día inhábil el plazo se extiende al día hábil más próximo, esto es, el 27 de noviembre de 2017.

El Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución No. 26059 del 21 de noviembre de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de reposición, esto es, estando dentro del término, pero **la notificó por aviso solo hasta el 5 de diciembre de 2017**³³. Lo anterior, en principio, es suficiente para determinar la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante y, por tanto, la pérdida de competencia de la entidad accionada.

Sin embargo, el Despacho considera pertinente efectuar unas consideraciones adicionales en torno a este punto, dados los argumentos planteados por el Ministerio de Educación Nacional frente a la conducta del apoderado de la parte demandante en sede administrativa, a la hora de intentarse la notificación personal de la Resolución No. 26059 de 21 de noviembre de 2017.

³² Págs. 92 a 108, archivo “cedimpro folios de 33 al 151”, subcarpeta “06Folio141CD”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

³³ Págs. 109 a 119 y 126 a 127, archivo “cedimpro folios de 33 al 151”, subcarpeta “06Folio141CD”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Sobre el particular lo primero que ha de señalarse es que la notificación de los actos administrativos materializa la garantía constitucional del derecho al debido proceso administrativo, habida cuenta que con esta se pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndoles así conocer el preciso momento en que la decisión les es oponible y a partir del cual pueden ejercer el derecho de defensa y contradicción.³⁴

En el asunto bajo examen, la regulación especial contenida en la Ley 30 de 1992 no prevé el procedimiento de notificación de los actos administrativos proferidos dentro de las actuaciones sancionatorias que adelanta el Ministerio de Educación Nacional, por lo que debe acudirse a lo dispuesto en el C.P.A.C.A. para la notificación de los actos de carácter particular y concreto, así:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

(...)

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan

³⁴ Sentencia T-404 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Negrillas del Despacho)

Como se observa, la notificación es un acto reglado que exige el cumplimiento estricto de requisitos, de tal modo que esta cumpla con la finalidad para la que fue creada. Es por esto que el artículo 72 del C.P.A.C.A. establece que sin el lleno de dichos requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el presente caso se advierte que el ente ministerial intentó el trámite de notificación personal entregando la respectiva citación a la entidad demandante el 23 de noviembre de 2017 a las 12:04 m y a su apoderado el 24 de noviembre de 2017 a las 9:40 a.m.³⁵. Y, el mismo 24 de noviembre de 2017 los funcionarios de la Unidad de Atención al Ciudadano y la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional³⁶, dejaron la siguiente constancia:

"En Bogotá D.C., a los veinticuatro días (24) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las 10:40 am, los señores Carlos Alberto Ayala Peña de la Unidad de Atención al Ciudadano, y Erasmo de Jesús Rey Fernández por parte del Ministerio de Educación Nacional, se dirigieron a la Calle 26 No. 13-97 Edificio Bulevar Tequendama oficina 303 (dirección registrada para efectos procesales), lugar donde se encuentra ubicada la oficina del Doctor PEDRO MONTES RODRÍGUEZ (...), apoderado especial, dentro de la investigación que se adelanta a la FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFRESIONALIZACIÓN –CEDINPRO-, con el fin de notificar la Resolución No. 25259 de 21 de noviembre de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Centro de Educación Superior de Investigación y Profesionalización – CEDINPRO contra la Resolución 18202 del 15 de septiembre de 2016", encontrándose en la recepción del edificio, llegó el apoderado a quien se le manifestó el motivo de diligencia por la cual los representantes del Ministerio de encontraban en ese lugar, **quien se negó a la práctica de la diligencia de notificación personal". (Resaltado del Despacho)**

³⁵ Págs. 120 a 124, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³⁶ Pág. 125, archivo "cedimpro folios de 33 al 151", subcarpeta "06Folio141CD", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Verificado el expediente administrativo se encuentra que el profesional del derecho Pedro Montes Rodríguez se encontraba reconocido dentro de la actuación y fue quien interpuso el recurso de reposición. Así mismo, que en los escritos de intervención dentro del proceso administrativo plasmó como dirección de notificaciones la oficina 303 del edificio Bulevar Tequendama, lugar a donde se dirigieron los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, en primera medida es claro que la entidad demandada desconoció las formalidades previstas para efectuar la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición. Aun cuando el desplazamiento hasta el domicilio del apoderado constituye un medio más eficaz que la citación para informar al interesado, lo cierto es que tal posibilidad solo está prevista precisamente para enterar al administrado sobre la necesidad de su comparecencia a la diligencia de notificación personal (citación) y no para efectuar directamente esta modalidad de notificación.

En gracia de discusión, de la lectura del artículo 68 del C.P.A.C.A. se desprende que puede optarse por el medio más eficaz o por la citación y no por ambas como puede observarse que sucedió, pues es claro que se entregaron las citaciones para que la parte se desplazara hasta la sede de la entidad a notificarse y a la vez se intentó enterar del acto directamente al apoderado de la parte actora en su dirección de notificaciones.

A juicio del Despacho, es deber de las entidades públicas prever las situaciones que pueden ocurrir en torno a la notificación de los actos que resuelven los recursos, de modo que esta se logre también dentro del término del año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., el cual es más que razonable; de lo contrario, deben asumir las consecuencias adversas por el desconocimiento de los plazos legales, que no son otras que la configuración del silencio administrativo positivo en favor del recurrente y la pérdida de competencia para resolver.

En efecto, además de la circunstancia presentada en el asunto bajo examen respecto a la presunta negativa del destinatario a notificarse personalmente bajo las circunstancias descritas, bien pueden ocurrir otra serie de situaciones que requieren que la entidad emisora del acto disponga de tiempo suficiente para agotar las posibilidades existentes a fin de lograr cabalmente la notificación. A manera de ejemplo:

- (i) La citación o el aviso no se puede entregar porque el interesado cambió de dirección física o suministró una dirección errónea, o se desconoce la información del destinatario, casos en los cuales se deben publicar, según corresponda, en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por un término de 5 días hábiles;
- (ii) Se logra entregar la citación, pero el recurrente no acude a notificarse personalmente sino hasta el cabo del quinto día después de entregada la misma;
- (iii) No se consigue efectuar la notificación personal y debe recurrirse al aviso, para lo cual debe esperarse un periodo específico de 5 días hábiles para tener por fracasada la primera e intentar la segunda;

En el presente caso, salta a la vista que el Ministerio de Educación Nacional no previó tales circunstancias, sino que inclusive profirió el acto que resolvió el recurso de apelación el 21 de noviembre de 2017, y envió las citaciones para notificación personal el 23 y el 24 de noviembre de la misma anualidad, cuando

ya ni siquiera contaba con los 5 días hábiles que debía otorgarle al recurrente para que concurriera a notificarse personalmente de la decisión, y menos aún para efectuar la notificación por aviso.

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora presuntamente se negó a la práctica de la notificación personal que se intentó el 24 de noviembre de 2017 a las 10:40 a.m., el Despacho no puede pasar por alto que no existe certeza sobre las razones que lo llevaron a tomar tal determinación, dado que en la constancia dejada dentro del expediente administrativo no se plasmaron las mismas. Adicionalmente, ni en sede administrativa ni en la judicial el Ministerio de Educación Nacional probó que la actuación en comento se haya realizado con mala fe.

Según la Corte Constitucional³⁷, el artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, y se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden.

Para la Alta Corporación, tal presunción es una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y hace que sean las autoridades públicas las que deban demostrar la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.

Conforme a lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional no desvirtuó la presunción de buena fe que le asiste a la parte demandante, por el contrario, se reitera, sí está demostrado que dicha entidad inobservó el procedimiento dispuesto para llevar a cabo la notificación.

En ese sentido, en este caso no puede hablarse de la existencia de una fuerza mayor que le haya impedido al ente ministerial observar el plazo para expedir y notificar el acto que resolviera el recurso de reposición, y menos cuando contaba con todo un año para emitir y notificar el acto respectivo.

En suma, resulta claro que el Ministerio de Educación Nacional no resolvió el recurso de reposición presentado por CEDINPRO dentro del término de un año previsto por el artículo 52 del C.P.A.C.A. Conforme a lo anterior, debe entenderse que el medio de impugnación fue resuelto a favor de los intereses de la parte accionante, esto es, que se configuró el silencio administrativo positivo, el cual fue protocolizado elevando a escritura pública la decisión ficta favorable³⁸.

Lo anterior además implica que la entidad demandada notificó la Resolución No. 26059 de 21 de noviembre de 2017, cuando ya había perdido competencia temporal para emitir un pronunciamiento. En consecuencia, el cargo de nulidad

³⁷ Sentencia C-225 de 2017. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³⁸ Escritura Pública No. 6438 de 30 de noviembre de 2017. Págs. 103 a 156, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

invocado en tal sentido por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁹, en un caso en el que se determinó que se había resuelto el recurso de apelación por fuera del año otorgado por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los efectos de la nulidad por falta de competencia de la resolución a través de la cual se resolvió la alzada se extienden a los actos previos. Por tanto, en el presente caso la prosperidad del cargo de nulidad contra la Resolución No. 26059 de 21 de noviembre de 2017, por haber sido decidida sin competencia, implica también la extensión de los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de 2016.

5.2. En virtud a que lo anterior resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos enjuiciados, el Despacho se releva de estudiar los demás argumentos de la parte actora respecto al primer problema jurídico y los planteados frente a los subsiguientes.

6. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante solicitó que a título de restablecimiento del derecho se reconozcan los efectos del acto administrativo ficto protocolizado en la Escritura Pública 6438 del 30 de noviembre de 2017 y se le ordene a la entidad demandada (i) archivar la investigación administrativa; (ii) notificar de la decisión de archivo al ICETEX, a las Subdirecciones de Inspección y Vigilancia y de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y al Consejo Nacional de Acreditación; y, (iii) ordenar la devolución de los dineros que se hayan pagado con ocasión de los actos sancionatorios.

En lo que respecta al acto ficto, es necesario recordar que, en virtud de la figura del silencio administrativo, la ley establece que, en determinados casos, debe suponerse la existencia de una respuesta ficta o presunta de la Administración (negativa o positiva), derivada de la falta de una decisión expresa frente a peticiones o recursos presentados por los administrados. En el caso del silencio positivo, el acto presunto implica que el administrado vea satisfecha su pretensión, como si la autoridad lo hubiera resuelto de manera favorable⁴⁰.

La configuración del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho y genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración y por terceros. Por su parte, la protocolización prevista en el artículo 85 del C.P.A.C.A. constituye un un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus efectos.

En ese orden, es claro que el acto ficto o presunto producto de la configuración del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición interpuesto por CEDINPRO contra la Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de 2016, nació a la vida jurídica el día siguiente al vencimiento del término que tenía la entidad demandada para emitir y notificar una respuesta, esto es, el 28 de noviembre de 2017.

Así mismo, que tal acto administrativo goza de presunción de legalidad y es oponible ante terceros, y para ello la parte actora cuenta con la prueba de su

³⁹ Sentencia de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

⁴⁰ Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y del 18 de octubre de 2018, Exp. 22099. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

existencia consistente en la Escritura Pública No. 6438 de 30 de noviembre de 2017. Tal oponibilidad también opera frente al Ministerio de Educación Nacional al declararse la nulidad de sus actos que contenían decisiones desfavorables a CEDINPRO.

De ahí que, a juicio de este estrado judicial, no es necesario que se reconozca expresamente en sede judicial la existencia o ejecutoriedad del acto ficto o presunto generado en este asunto.

Ahora, frente a las demás medidas de restablecimiento solicitadas el Despacho considera pertinente declarar que la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización - CEDINPRO no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia, se condenará al Ministerio de Educación Nacional a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de la multa impuesta en las Resoluciones Nos. 26059 de 21 de noviembre de 2017 y 18202 de 15 de septiembre de 2016, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

Y, en caso de que no se haya realizado el pago, el Ministerio de Educación Nacional deberá comunicar la presente decisión a todas las dependencias y entidades a las que se le informó sobre la sanción, para que realicen los trámites pertinentes de eliminación de los registros y se abstengan de adelantar el respectivo cobro.

7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴¹, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴², en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de

⁴¹ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴² "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

su defensa⁴³.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. 26059 de 21 de noviembre de 2017 y 18202 de 15 de septiembre de 2016, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización - CEDINPRO **no** está obligada a pagar el valor de la multa impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de la multa impuesta en las Resoluciones Nos. 26059 de 21 de noviembre de 2017 y 18202 de 15 de septiembre de 2016, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

En caso de que no se haya realizado el pago, el Ministerio de Educación Nacional deberá comunicar la presente decisión a todas las dependencias y entidades a las que se le informó sobre la sanción, para que realicen los trámites pertinentes de eliminación de los registros y se abstengan de adelantar el respectivo cobro.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁴³ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e154ac12552a75ff4cdbc3de630791a3f728f99988bcadedc3fbb7217e13d8**
Documento generado en 31/01/2022 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>